



PSOE



Progreso
y Democracia
de Aguilar



POPULARES

A la Señora Alcaldesa-Presidente del Ilustre Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera

Los Concejales de la Corporación de Aguilar de la Frontera abajo firmantes exponen y solicitan lo siguiente:

Asunto: Solicitud de iniciación de oficio por parte del Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera de un procedimiento de responsabilidad patrimonial con objeto de resarcir los daños ocasionados en varios bloques de viviendas de la Barriada del Carmen.

El artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LRBRL) remite para enjuiciar las pretensiones de responsabilidad derivadas del funcionamiento de los servicios públicos de las Entidades Locales (en este caso, el Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera) a la legislación general sobre responsabilidad administrativa, que viene constituida, en primer lugar, por el artículo 106.2 de la propia Constitución Española, disponiendo que *“Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.”*

En la actualidad debemos atender a dos Leyes diferentes para entender el marco jurídico de la responsabilidad administrativa de las Administraciones Públicas. Mientras que la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público regula en sus artículos 32 a 37 los principios de la responsabilidad patrimonial, el procedimiento administrativo para su aplicación viene recogido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de manera que será de aplicación el procedimiento administrativo ordinario, con las especialidades previstas en la misma para los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

En el caso concreto que estamos tratando, es objetivo el mal estado en el que se encuentran varios bloques de viviendas de la Barriada del Carmen, fruto en principio de la omisión del deber que tiene un Ayuntamiento de mantener y renovar sus vías públicas, lo que queda a priori constatado por varios hechos: a) El Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera ya intervino en uno de los bloques de viviendas en el pasado. b) El Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera, ante la situación, ha redactado y ejecutará próximamente un proyecto para reafirmar el terreno en el que se encuentran dichos bloques, lo que indica en parte que el

propio Ayuntamiento ante la grave situación que sufren estos vecinos y vecinas, tiene la voluntad de arreglar el problema existente en la vía pública y de titularidad del Ayuntamiento. c) Es objetivo también, y así se ha reconocido por parte del Ayuntamiento en la última asamblea celebrada con los y las vecinas, que la situación es responsabilidad del Ayuntamiento, ya que no es normal que hasta cuatro bloques, en principio, se vean afectados por el mismo problema y al mismo tiempo.

El artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que *“Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”*.

Resulta indiscutible la competencia de los municipios para la “pavimentación de vías públicas” de acuerdo con el artículo 26.1.a) de la LRBRL, lo que necesariamente incluye su mantenimiento.

Desde los Grupos Municipales de PSOE; UPOA; APD Y PP solicitamos que se inicie de oficio un procedimiento de responsabilidad patrimonial por parte del Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera con el objeto de indemnizar los daños que los vecinos y vecinas están sufriendo. La iniciación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial viene recogida por el artículo 65 de la Ley 39/2015. Creemos que es la forma más correcta de poner en funcionamiento este mecanismo, ya que, de lo contrario, serían las Comunidades de Vecinos quienes deberían solicitarlo, teniendo como mínimo cuatro procedimientos diferentes, y con el coste que ello les supondrían, además del coste que ya vienen sufriendo.

El artículo 32 de la Ley 40/2015 viene a establecer que *“1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. 2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.”*.

De lo anterior, podemos concluir que los requisitos exigibles para la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son los siguientes:

- Lesión en un bien o derecho. En este caso, está claro que los daños se manifiestan en los bloques de viviendas de la Barriada del Carmen.
- Que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Los Grupos Municipales de PSOE; UPOA; APD Y PP consideramos que este presupuesto también se da, al entender que los daños ocasionados son consecuencia de un funcionamiento anormal del servicio público de mantenimiento de las vías públicas. Por tanto, entendemos que existe relación de causalidad.

- Que no exista fuerza mayor. Es evidente que no la ha habido.
- Que no exista el deber jurídico de soportar el daño. Es evidente que los vecinos y vecinas no tienen el deber jurídico, impuesto por Ley, de soportar los daños que están sufriendo en sus viviendas.
- Que el daño sea efectivo. La manifestación del daño se manifiesta en este caso en los múltiples desperfectos que el estado del terreno está provocando en los bloques de viviendas.
- Que el daño sea evaluable económicamente. Evidentemente, los daños ocasionados y su arreglo son evaluables económicamente.
- Que el daño sea individualizado con relación a una persona o a un grupo de personas. También concurre este requisito, ya que los daños son individualizados en la vivienda de cada uno de los vecinos y vecinas afectadas.

La responsabilidad que aquí se está tratando es de carácter objetivo con abstracción hecha, por lo tanto, de la idea de culpa. Basta que este se haya producido y que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, para que surja el deber de indemnizar.

Pero ello, no significa, que no haya de probarse la concurrencia en cada caso concreto de los citados requisitos, ya que la acción de responsabilidad patrimonial ejercitada solo puede determinar el derecho a la indemnización de los particulares, cuando concurren dichos presupuestos, ha de mediar una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, entre el acto u omisión de la Administración y el daño que ello ha producido, siendo necesario que exista un acto o una omisión de la Administración Pública y un daño derivado de ellas efectivo, real, evaluable económicamente e individualizado, siendo ésta una responsabilidad objetiva en la que ni siquiera se incluye la licitud o la ilicitud de la actuación de la Administración, lo que supone la existencia (activa o pasiva) de una actuación administrativa, con resultado dañoso y relación de causa a efecto entre aquella y ésta; incumbiendo su prueba a quien la reclame, a la vez que es imputable a la Administración la carga referente a la existencia de fuerza mayor, cuando se alegue como causa de exoneración. Es por ello, con la finalidad de que se pruebe que es responsabilidad del Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera, por lo que pedimos la iniciación de oficio del procedimiento de responsabilidad patrimonial.

Por último, además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que *“la responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siempre claro está, que en el plazo de un año el perjudicado o sus herederos efectúen la correspondiente reclamación.”*. En el caso que estamos tratando, y en el que pedimos la iniciación de oficio, es perfectamente operable el método, ya que el artículo 65 de la Ley 39/2015 establece que *“Cuando las Administraciones Públicas decidan iniciar de oficio un procedimiento de responsabilidad patrimonial será necesario que no*

haya prescrito el derecho a la reclamación del interesado al que se refiere el artículo 67.”. Dicho artículo 67 dispone que “Los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo.”, entendiendo los Grupos Municipales de PSOE; UPOA; APD y PP que ni tan siquiera ha comenzado a computarse tal plazo, ya que los daños siguen manifestándose y siguen incrementándose, y aún no se han producido todos los efectos lesivos.

Procede pues examinar, si el devenir de los hechos justifica o no la responsabilidad que se pretende, y su consiguiente indemnización, y concretamente determinar si está o no acreditada la relación de causalidad entre los daños producidos en los bloques de viviendas y el funcionamiento del servicio público.

Por último, y por lo que se refiere al tipo de indemnización, aunque la expresión “indemnización” que utilizan tanto el texto constitucional como el legal puede hacer pensar que sólo existe un mecanismo de reparación integral consistente en una compensación pecuniaria, lo cierto es que no queda excluida la reparación in natura, como con claridad se deduce de la propia Ley 40/2015 en su artículo 34.4, que establece que *“La indemnización procedente podrá sustituirse por una compensación en especie o ser abonada mediante pagos periódicos, cuando resulte más adecuado para lograr la reparación debida y convenga al interés público, siempre que exista acuerdo con el interesado.”*, previsión que se reitera en el artículo 2.2 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Por tanto, estos Grupos Municipales también consideramos que no sólo procede indemnizar a los propietarios de los bloques de viviendas de la Barriada del Carmen por los daños sufridos, sino que, de hacerlo, entendemos que debería ponerse en marcha esa indemnización en especie, en la que puede encajarse perfectamente la reparación directa por parte del Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera de los bloques de vivienda afectados.

Además, la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía establece en su artículo 17 que *“El Consejo Consultivo de Andalucía será consultado preceptivamente en los asuntos siguientes: ...14. Tratándose de solicitudes de dictamen que versen sobre reclamaciones en materia de responsabilidad patrimonial frente a Administraciones Públicas no pertenecientes a la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Consejo Consultivo será competente para dictaminar cuando la cuantía de la reclamación sea superior a 15.000 euros.”*

Con todo lo anterior, solicitamos que se admita nuestra propuesta, que se tenga la voluntad por parte del equipo de gobierno de iniciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial correspondiente, y que sean los Técnicos Municipal y el Consejo Consultivo de Andalucía quienes diriman y emitan los correspondientes informes acerca de esta cuestión.